

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA INSTRUMENTACIÓN LEGAL, DE LA
INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS SISTEMAS ECONÓMICOS
MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA**

SARA AJZALAM COJTI

GUATEMALA, ABRIL DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA INSTRUMENTACIÓN LEGAL, DE LA
INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS SISTEMAS ECONÓMICOS
MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SARA AJZALAM COJTI

Previo a conferírsele el grado académico de

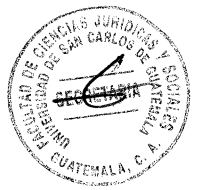
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Abril de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 14 de marzo de 2013.

ASUNTO: SARA AJZALAM COJTI, CARNÉ No. 200411538, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20130069.

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA INSTRUMENTACIÓN LEGAL, DE LA INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS SISTEMAS ECONÓMICOS MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado OTTO RENÉ VICENTE REVOLORIO, Abogado y Notario, colegiado No. 7,095.



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.





Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario

Guatemala 09 de mayo de 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento al nombramiento recaído en mí persona de fecha catorce de marzo del año dos mil trece, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis de la bachiller Sara Ajzalam Cojti, que se intitula: **“ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA INSTRUMENTACIÓN LEGAL DE LA INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS SISTEMAS ECONÓMICOS MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA”**, procedí a emitir opinión y los arreglos pertinentes, los cuales fueron atendidos por la bachiller, por lo que procedo a dictaminar en el siguiente sentido:

- a) Por el contenido, objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora, califico meritoriamente como importante y valedera la asesoría prestada, circunstancias de aplicación y académicas que tienen que concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- b) En relación a la redacción utilizada, se observó que durante el desarrollo de la tesis se empleó una ortografía y gramática acorde. En cuanto a la contribución científica se puede observar que el trabajo desarrollado tiene el contenido científico requerido, pues de su estudio se aprecia lo fundamental de analizar los sistemas económicos matrimoniales.
- c) Los métodos que se utilizaron fueron: analítico, sintético, deductivo e inductivo. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron importantes para la recolección de la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema investigado.
- d) Se llevaron a cabo las correcciones sugeridas durante la asesoría a la introducción, capítulos, conclusiones, recomendaciones y citas bibliográficas al trabajo de tesis por parte de la bachiller Ajzalam Cojti.

=====

5ª. Avenida 14-62 zona 1 oficina 302
Tel: 59179692

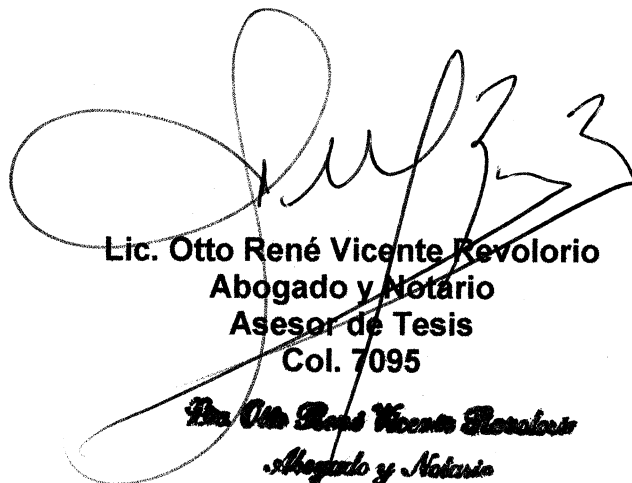


Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario

- e) En lo relacionado con las conclusiones y recomendaciones se puede claramente establecer que la bachiller analizó la instrumentación legal de la inscripción y publicidad de los sistemas económicos matrimoniales, que a mi consideración son fundamentales para el trabajo llevado a cabo.
- f) La bibliografía que se utilizó constató que en el desarrollo y culminación del informe final de tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros y la misma se ajusta perfectamente al contenido de los capítulos.
- g) He instruido y guiado a la estudiante durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas, y ello fue de utilidad para la comprobación de la hipótesis planteada de conformidad a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión reúne los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que pueda continuar el trámite correspondiente para su posterior evaluación, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.



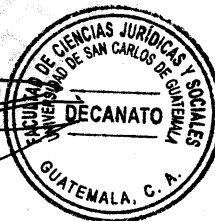
Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 7095
Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SARA AJZALAM COJTI, titulado ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA INSTRUMENTACIÓN LEGAL DE LA INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS SISTEMAS ECONÓMICOS MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS: Gracias por tu infinita gracia y misericordia para la culminación de mis anhelos.

A MI MADRE: Tomasa Cojti Xulú, ejemplo de amor, entrega, fe, paciencia, gracias por su esfuerzo y guiarme para ser una persona humilde y generosa, su esfuerzo y apoyo incondicional.

A MIS ABUELOS: Miguel Cojti Coyote, Margarita Xulú Ixen, ejemplos de vida, gracias por su amor y apoyo incondicional.

A MI HERMANA: Leticia Ajzalam Cojti, gracias hermanita por tu apoyo.

A MIS TÍOS: Gracias por sus palabras de ánimo y apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS: Francis, Graciela, Silvia, Arely, Santos, Vicky, personas leales, gracias por compartir esos momentos inolvidables de alegría, tristeza; así también escucharme y aconsejarme como solo lo hacen los buenos amigos.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que me abrió las puertas de su conocimiento.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por albergarme en sus aulas.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Definiciones.....	1
1.2. Características.....	2
1.3. Reseña histórica.....	4
1.4. La ley como fuente del derecho civil.....	6
1.5. Principios.....	8
1.6. Interpretación de las leyes civiles.....	10
1.7. Clases de interpretación de la ley.....	11
1.8. Elementos de la interpretación.....	12
1.9. Espíritu general de la legislación.....	14
1.10. Analogía.....	15

CAPÍTULO II

2. El matrimonio.....	17
2.1. Significado.....	17
2.2. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	18
2.3. Breve historia del matrimonio.....	19



	Pág.
2.4. Evolución de la institución del matrimonio.....	22
2.5. Definición legal.....	23
2.6. Importancia.....	23
2.7. Sistemas.....	25
2.8. Requisitos.....	26
2.9. Limitaciones.....	29
2.10. Celebración del matrimonio.....	30
2.11. Separación de los cónyuges.....	35
2.12. La celebración del matrimonio por mandato.....	38
2.13. Matrimonio de los que están unidos de hecho.....	39

CAPÍTULO III

3. Finalidades del matrimonio.....	47
3.1. Enumeración de los fines del matrimonio.....	47
3.2. Diversos sentidos.....	48
3.3. Enfoque legal.....	49
3.4. Oposición del matrimonio.....	50
3.5. Requisitos del matrimonio.....	50
3.6. Limitantes para contraer matrimonio.....	51
3.7. Derechos y deberes de los cónyuges.....	52
3.8. Derechos y deberes que nacen del matrimonio.....	53
3.9. Matrimonio civil.....	55



CAPÍTULO IV

Pág.

4. La instrumentación legal, inscripción y publicidad de los sistemas económicos matrimoniales.....	57
4.1. Comunidad de gananciales.....	62
4.2. Régimen de separación absoluta.....	72
4.3. Régimen de comunidad absoluta.....	77
4.4. Estudio de la instrumentación legal, de la inscripción y publicidad de los sistemas económicos matrimoniales en la legislación civil.....	78
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El tema de tesis investigado señala la importancia legal de estudiar jurídicamente la inscripción y publicidad de los sistemas económicos del matrimonio, al ser ellos el acuerdo otorgado por los cónyuges, en donde se pactan las estipulaciones que se relacionan con el matrimonio.

Al contraer matrimonio los cónyuges adquieren una serie de derechos y deberes regulados en el Código Civil que se resumen en vivir juntos, guardarse fidelidad, respetarse y ayudarse mutuamente. El incumplimiento de esos deberes es lo que permite la mayor parte de las causas de separación y divorcio.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que el matrimonio comporta la existencia de relaciones económicas ente los esposos y de éstos con terceros. El régimen económico del matrimonio es un tema de bastante importancia y que con bastante frecuencia aflora a la realidad, siendo esencial su trascendencia.

De esa forma ocurre en los casos en los cuales el matrimonio tiene que asumir deudas o bien responder por ellas, o en los supuestos de separación o divorcio de los esposos, o cuando fallece uno de los cónyuges.

La ley aplicable al matrimonio se determinará según la vecindad civil que tengan los cónyuges en el momento de contraer matrimonio y los efectos del matrimonio se regirán siempre por dicha ley, aunque con el paso del tiempo cambien su vecindad por la de otro territorio. Además, el régimen económico del matrimonio sólo puede modificarse mediante las capitulaciones matrimoniales.

La hipótesis formulada comprobó que la estructura patrimonial que se adopte tiene que considerar dos principios fundamentales, cuales son, el respeto y el reconocimiento a la igualdad entre los cónyuges, por una parte, y por la otra, reconocer que el matrimonio

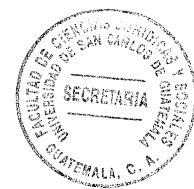


importa una comunidad de intereses, incluso económica, pues se trata de una institución.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el derecho civil definiciones, características, reseña histórica, la ley como fuente del derecho civil, principios, interpretación de las leyes civiles, clases de las leyes civiles, elementos de la interpretación, espíritu general de la legislación, analogía, retroactividad de las leyes; el segundo capítulo, indica el matrimonio, etimología, naturaleza jurídica del matrimonio, reseña histórica, evolución de la institución, definición legal, importancia, sistemas, requisitos, impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, separación de los cónyuges, celebración del matrimonio por mandato y matrimonio de los que están unidos de hecho; el tercer capítulo, establece las finalidades del matrimonio, enumeración de los fines del matrimonio, diversos sentidos, enfoque legal, oposición del matrimonio y requisitos, limitantes para contraer matrimonio, derechos y deberes de los cónyuges, deberes y derechos que nacen del matrimonio y matrimonio civil y el cuarto capítulo, analiza la instrumentación legal, inscripción y publicidad de los sistemas económicos matrimoniales, siendo los mismos: comunidad de gananciales, régimen de separación absoluta y régimen de comunidad absoluta.

Los métodos empleados fueron: analítico, que permitió el conocimiento de la importancia de los sistemas económicos; el método sintético, señaló su clasificación y el deductivo, dio a conocer su regulación legal. Las técnicas que se utilizaron durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y de fichas bibliográficas.

Por regla general, el régimen económico del matrimonio es el que los cónyuges estipulan en las capitulaciones matrimoniales, o sea, mediante un pacto consensuado que tiene que ser otorgado mediante una escritura pública. A falta de ello, el régimen económico del matrimonio será el que corresponda de conformidad con la ley aplicable.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

Dentro del derecho privado se conforman una serie de disposiciones específicas que integran al mismo. El derecho civil, se configura por los principios y normas de la sociedad con presencia de su actividad u oficio, la cual se desarrolla en el concierto social de la relación del individuo con otros individuos.

1.1. Definiciones

Se define de la siguiente forma: "Derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y principios del derecho, que regulan las relaciones personales o patrimoniales voluntarias o forzosas entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de imperium o autotutela".¹

También, puede definirse al indicar que: "El derecho civil consiste en el compendio de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales y vínculos subjetivos de las personas, considerándolas como sujetos de derecho, encargadas de regir al ser humano como tal, sin consideración de sus actividades peculiares que dan lugar a otras ramas especializadas del derecho".²

¹ Bonnacase, Julián. **Elementos de derecho civil**. Pág. 103.

² Ortiz Urquidí, César Raúl. **Derecho civil**. Pág. 34.

Se le define también de la siguiente manera: Es el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando este actúa en su carácter de simple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humanas”.³

1.2. Características

El derecho civil posee las siguientes características:

- a) Es un derecho de la persona: en cuanto a sus necesidades fundamentales.
- b) Es un derecho común: significa que el derecho civil es el que rige las relaciones entre particulares, al menos que se demuestre que esa relación se deba regir por una normativa especial y ello derivado de motivaciones históricas.
- c) Es supletorio: el que sea supletorio significa que llena los vacíos legales que puedan existir.
- d) Contribuye destacadamente a la organización del ordenamiento jurídico en su conjunto en cuanto a las fuentes y técnicas: termina influyendo destacadamente en la caracterización y especificación relativa al grupo o familia jurídica respectiva.

³ De Pina, Rafael. **Elementos del derecho civil**. Pág. 23.

Esta característica requiere de una referencia a las distintas familias jurídicas que pueden detectarse en el mundo y que contribuyen en un capítulo de la disciplina llamado derecho comparado.

“El derecho civil siempre ha tenido una gran influencia en la configuración de cada familia. Una familia jurídica tiene ciertas características, debido a que forma parte del derecho privado y particularmente del derecho civil”.⁴

Debe considerarse que cada familia se individualiza en base a sus distintos sistemas, en los cuales se crea el derecho y las técnicas de su aplicación y en el derecho civil contiene un cuerpo normativo bastante completo que tiene una vigencia diaria.

Además, se encarga de regular las relaciones entre los particulares teniendo una fuerte presencia en el respectivo ordenamiento y en la familia a la cual se unen la existencia de tradiciones y principios del derecho privado, que tienen aplicación en general.

En todo caso, esa presencia en alguna medida ha ido disminuyendo porque la complejidad de la vida actual en temas sociales y económicos ha ido configurando más disciplinas especializadas con normas distintas y en el transcurso del tiempo con principios propios elaborados en la nueva disciplina.

⁴ Ibid. Pág. 51.



- e) Es un derecho modificatorio: las normas del derecho civil son derogables por los particulares, ya que se presentan como una base donde los particulares pueden construir su relación pero se les permite modificar su contenido o disposición.

Ello significa que se reconoce la autonomía de la voluntad de las personas y que se puede modificar el contenido de las disposiciones del derecho civil. Pero, también se tienen que reconocer ciertos límites y los mismos se encuentran dados por el orden público y son normas que en cierta medida tienen un carácter de derecho público pero que se insertan en el derecho civil, constituyendo las bases de la organización social.

Además, sobre las normas de nulidad en la legislación guatemalteca no se pueden modificar ya que se alteraría el orden público al igual que las materias de prescripción.

1.3. Reseña histórica

El derecho civil en general, tiene sus raíces primarias en el derecho romano ya que en el mismo se encuentran las bases del derecho privado y civil.

“De esa base, surge una evolución considerable en la cual en la Edad Media pese al oscurantismo que había en esa época, estuvo la influencia de la moral cristiana en la que ocurrió un nuevo enfoque al conjunto de reglas en las cuales se modifica el



formalismo a un concensualismo y eso obedece a la influencia de la moral cristiana ya que no únicamente se aplica el rito, sino que adquiere importancia la palabra empeñada y la autonomía de la voluntad también tiene realce”.⁵

Esta influencia también tuvo la ayuda de las escuelas del derecho universitario, las cuales contaban con el significativo apoyo del derecho romano, el cual se encargaban de matizar.

Con ello, se llega a un momento culminante en donde surge la codificación con el Código de Napoleón, marcado en una época racionalista donde se van a llevar todas las normas del derecho privado a un mismo cuerpo llamado código, para unir al derecho privado de una forma sintética, sistemática y de fácil comprensión para la sociedad.

“La sociedad humana siguió evolucionando y se llevaron a cabo grandes críticas al sistema individualista del derecho civil, especialmente de los sistemas socialistas, ya que estos tenían una visión colectivista y no individualista y ello es un punto que puso en peligro la existencia del código”.⁶

También el proceso de la disgregación ha sido un problema, ya que se han creado nuevos códigos más específicos que se han desprendido del Código Civil.

⁵ Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil**. Pág. 26.

⁶ **Ibid.** Pág. 30.

1.4. La ley como fuente del derecho civil

La ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución Política de la República manda, prohíbe o permite.

Es una declaración de la voluntad soberana, debido a que cuando se habla de la voluntad soberana hay que anotar que la soberanía reside en la Nación, según la Constitución Política de la República de Guatemala y delega sus funciones en sus representante, de conformidad con el cuerpo legislativo.

Esa declaración de la voluntad soberana, debe ser en la forma prescrita constitucionalmente.

Esta expresión tiene dos alcances: el formal, que tiene relación con que la ley haya seguido el proceso de formación que indica la Constitución Política de la República de Guatemala; y el material, que significa que las disposiciones de la ley no sean contrarias a lo regulado constitucionalmente y además debe respetarse el principio de supremacía.

El requisito interno hace referencia al fondo de la ley y al mandato que tiene que contener, debido a que toda ley tiene que contar con un modelo que abarque las normas de conducta.

La ley se clasifica en:

- **Imperativa:** es la que ordena realizar una conducta positiva, o sea hacer algo e impone una acción.
- **Prohibitiva:** es la que permite el orden de una abstención, es decir una conducta pasiva relacionada con un no hacer algo.

“Es la que prohíbe la ejecución de un hecho. Si se trata de un hecho prohibido que se infringe, la consecuencia habrá que buscarla en la ley respectiva que prohíbe la realización de un hecho. La sanción es la consecuencia. Resolver no significa condenar si el juez está obligado a fallar y si no hay sanción el juez no puede condenar pero si fallar”.⁷

- **Permisiva:** son normas que permiten hacer o no hacer algo y obligan a que las demás personas respeten esa facultad.

Es la que impone requisitos para la celebración de un acto o hecho. Una norma imperativa se viola no realizando el requisito, o sea, consiste en un acto prohibido por la ley. Toda ley es siempre imperativa y toda norma ordena una conducta bajo la amenaza de la coacción. Lo imperativo solamente ordena una conducta positiva en hacer algo.

⁷ Ortíz. **Ob.Cit.** Pág. 66.

Las leyes imperativas ordenan hacer algo, las leyes prohibitivas son las que ordenan no hacer algo bajo ninguna circunstancia y las leyes permisivas, son las que autorizan hacer o no hacer algo y obligan a los demás a respetar la facultad concedida.

1.5. Principios

Los principios que inspiran el Código Civil, han ido evolucionando por medio del legislador, siendo los de mayor importancia los siguientes:

- a) Igualdad entre guatemaltecos y extranjeros: es tendiente a la protección de los derechos de las personas de la Nación.

- b) Libre apropiabilidad de los bienes: relativa a la libre circulación de la riqueza y de la propiedad privada. Hay solamente bienes excepcionales que son propiedad del Estado como los de uso nacional y mineral.

La libre circulación de la riqueza es relativa a la propiedad privada y para que la misma circule libremente sin impedimentos se supone que la propiedad inhibe su aprovechamiento.

Con ello, se inhibe la competencia y la energía de explotación, así como también el mejor aprovechamiento de los bienes.

Este principio también incluye las normas protectoras y mediante la acción reivindicatoria, se determina la protección a la propiedad y también se pueden aplicar acciones posesorias.

- c) Autonomía de la voluntad: parte del supuesto de que los hombres son libres e iguales. Esto llevado a la contratación, lleva el nombre de libertad contractual.

Los hombres al ser libres e iguales pueden actuar en la sociedad como desean, con las limitaciones indispensables relativas a que son libres para contratar o no contratar; para dar a los contratos el contenido que quieran; para terminar los contratos como lo estimen sin necesidad de formas o solemnidades, en donde la libertad contractual lleva consigo el consensualismo ante contratos en los cuales la interpretación de los actos o contratos tienen la finalidad de descubrir la íntima profunda voluntad.

- d) Protección a la familia legítima: también se llama familia legítima a los matrimonios celebrados conforme a la ley y en los mismos se prescinde considerar y regular la relación de los concubinos, estampando diferencias importantes en donde se configuren las categorías de los hijos.

A los mismos, se les otorga la categoría diferenciadora entre hijos legítimos e ilegítimos, y los ilegítimos tienen derecho solamente a los alimentos necesarios. El matrimonio se señala como indisoluble.



1.6. Interpretación de las leyes civiles

Interpretar la ley es determinar el sentido o alcance de una cosa, de un hecho o de una idea. Jurídicamente consiste en determinar el alcance de una norma, de un acto jurídico o de una opinión jurídica.

Los ordenamientos jurídicos frecuentemente tienen normas para regular las tareas interpretativas. El Código Civil guatemalteco contiene normas para la interpretación de la ley y normas para interpretar contratos en el título de la interpretación de los contratos. Además, tienen normas específicas en ciertas materias. Estas normas están dictadas para interpretar las leyes para los tribunales y se utilizan para interpretar normas de menor jerarquía.

La interpretación consiste en determinar el sentido y alcance de la ley. El alcance se refiere al campo de aplicación o al campo cubierto por la norma o bien al ámbito cubierto por la misma.

“Frecuentemente los problemas de interpretación están muy relacionados al sentido y alcance. En la doctrina se ha desarrollado una gran discusión de cómo se concibe la interpretación, pero ello se acerca a la forma de determinar el sentido de las normas jurídicas”.⁸

⁸ Ibid. Pág. 99.

Las doctrinas se reducen a dos grandes corrientes:

- a) Concepción tradicional: conforme a esta concepción la interpretación de la ley tiene que estar referida a determinar y a detectar la voluntad del legislador o actos de la norma.

- b) Concepción de la autonomía de la norma: conforme a este planteamiento la labor de interpretación no está dirigida a averiguar la voluntad del legislador y se postula que la norma una vez emitida cobra vida propia y se trata de determinar cuál es el significado de la norma, con algún grado en relación a lo que buscó el autor.

Esta vía, permite adoptar la norma a las nuevas realidades, situaciones o circunstancias, pero con los límites morales.

El modo tradicional, tiene como positivo que realiza la división de los poderes, la garantiza y les otorga seguridad en relación a que quien crea la norma no la aplica y viceversa y si en ambos estuviera concentraría el poder.

1.7. Clases de interpretación de la ley

La interpretación de la ley puede darse de conformidad con las modalidades que se explican a continuación:

- a) Reglada o no reglada: la primera es relativa a las normas de cómo interpretar la ley; y la segunda, se refiere a que la carencia de normas que instruyan como reglar y se conoce como sistema libre. Esto puede ser graduable, debido a que las normas pueden ser regladas o no regladas.

- b) Según el resultado de la interpretación: puede ser extensiva y se refiere a aquella en que la norma resulta o termina siendo aplicable a más situaciones de las que se desprende de su tenor literal.

Es declarativa, aquella en que la norma termina siendo aplicable a las mismas situaciones que se desprenden de su aplicación literal y restrictivas, cuando la norma resulta aplicable a menos situaciones que se desprenden de su tenor literal.

1.8. Elementos de la interpretación

Los elementos de la interpretación son los siguientes:

- a) **Elemento gramatical:** consiste en determinar el sentido y alcance de una norma examinando las palabras, frases y oraciones de que se compone el texto o ley.

En el estudio del elemento, hay reglas específicas en donde las palabras definidas por el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias,

y por ello se les dará a éstas su significado legal; las palabras técnicas de toda ciencia o arte se toman en el sentido que las den los que profesan la misma ciencia o arte.

“Pero cuando se han tomado en sentido diverso, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.⁹

- b) **Elemento histórico:** consiste en determinar el sentido y alcance de una norma, examinando los antecedentes y circunstancias imperantes en la época en que se dictó la norma.

- c) **Elemento lógico:** consiste en determinar el sentido y alcance de la norma prefiriendo la alternativa de interpretación, con la cual la norma presente armonía o coherencia con otras reacciones de la misma ley.

- d) **Elemento sistemático:** consiste en determinar el sentido y alcance de la norma, prefiriendo la alternativa de interpretación con la cual la norma mantiene coherencia y armonía con el resto del ordenamiento jurídico y con otras leyes.

⁹ Juárez González, Alex Eduardo. **Derecho civil**. Pág. 70.



1.9. Espiritu general de la legislación

El Código Civil no lo define, pero consiste en el conjunto de principios que pueden deducirse como inspiradores de la legislación actual en su conjunto. Se obtienen examinando los más influyentes textos legales del ordenamiento.

Los principios no tienen un concepto unánimemente aceptado, discutiendo su origen, según algunos autores esos principios se obtienen del examen de la legislación vigente en un país.

Se considera que la equidad es la justicia aplicada a un caso particular para dar a cada uno lo que le corresponde aplicado a un caso particular, y por ello se tiene que la idea de equidad individual del juez es lo que busca evitarse por parte de excluir la idea de que el autor se refiere a opiniones de juristas sobre el problema específico.

En los tribunales se aplican todos los elementos que resulten aplicables al caso y no se ha llegado a un orden impuesto y por ende se aplica lo más convincente.

En los conflictos judiciales lo que a una parte le es favorable para la otra no lo es, por tanto no se aplica a los litigantes, sino que al juez. El mismo debe ir primero a los

principios generales, luego a la equidad natural y si fallan a la propia habiendo cierto conflicto.

1.10. Analogía

Consiste en resolver conforme a las leyes que rigen casos semejantes una no prevista por la ley, ni en su letra, ni en su espíritu. Es un proceso de integración de derecho, porque con ella se agregan a este, soluciones que no se han formulado.

Para poder aplicarlo se requiere de dos presupuestos: el primero, que exista un vacío legal en materia determinada; y el segundo, en relación a que exista una ley que reglamente casos análogos o semejantes.

Frecuentemente surgen situaciones en las cuales se observa una aplicación de la ley fuera de esa zona, a esa posibilidad se le denomina efecto retroactivo.

“Entonces es ley con efecto retroactivo, cuando sucede su aplicación a situaciones o conflictos acaecidos antes de su entrada en vigencia. Por otra parte, suele ocurrir que la ley resulte aplicable a situaciones acaecidas con posterioridad a su derogación y a esa posibilidad se le denomina sobrevivencia de la ley”.¹⁰

¹⁰ Ibid. Pág. 102.





CAPÍTULO II

2. El matrimonio

Es la unión de un hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales. El matrimonio religioso, consiste en el sacramento por el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia, mientras que el matrimonio civil es el que se contrae, sin que tenga intervención el párroco.

2.1. Significado

La palabra matrimonio proviene de las voces de matriz y munium, siendo por esta institución por la cual se pone de relieve la carga, el cuidado que la madre debe de tener a sus hijos.

Su origen etimológico puede claramente observarse de acuerdo a que: "La palabra matrimonio tomó el nombre de las palabras latinas matriz munium, que significa oficio de madre y que no se le otorga el nombre de patrimonio, porque la madre contribuye mayoritariamente a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y la lactancia".¹¹

¹¹ Herrera Campos, Cristian Ramón. **El matrimonio**. Pág. 24.

2.2. Naturaleza jurídica del matrimonio

No existe unidad de criterio para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio, circunstancia que ha motivado la existencia de varias tesis que tratan de explicarla, siendo las más conocidas las siguientes:

- a) Como un contrato: esta tesis es de origen canónico. En consecuencia, inspira lo regulado por el derecho de la Iglesia Católica que tuvo su principal motivación en evitar la proliferación de la bigamia. Los seguidores de esta tesis, afirman que el matrimonio es la forma de consentimiento de los contrayentes.

En el mismo, se asignan los elementos y características jurídicas más sobresalientes de la institución contractual.

- b) Como negocio jurídico: afirma que el matrimonio es un negocio jurídico bilateral, ya que se constituye por la voluntad de las partes. Es un negocio jurídico de orden familiar y carácter solemne.
- c) Como institución: el matrimonio como estado jurídico representa una situación de vida presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo en el cual las partes no tienen más que aceptar y adherirse.

2.3. Breve historia del matrimonio

Antiguamente, el matrimonio era considerado por los romanos como una reunión perfecta para fines de recíproca integración física y moral de los cónyuges. Pero aparte de tales fines, no señalaron la verdadera naturaleza jurídica del matrimonio.

“Las relaciones familiares contempladas por el derecho, entrañan poderes de unas personas sobre otras, en relación a poderes de subordinación, distintos de las simples obligaciones que limitan la autonomía de las personas libres, sobre quienes recaen y conceden a quien las goza y ejercen más o menos de forma amplia la forma de servirse de ellos en propio interés”.¹²

La familia actual gira todavía jurídicamente sobre poderes personales y es privativa a diferencia de lo que sucedía en el derecho romano, donde la patria potestad y la tutela eran verdaderos derechos, concedidos al padre y al tutor en interés propio.

Las relaciones familiares trascienden a la persona y al patrimonio, del cual se sigue la existencia de un derecho de la familia puro que rige los poderes familiares de carácter personal y un derecho familiar de bienes, que regula las relaciones de contenido patrimonial.

“Originalmente, los romanos dieron a la palabra familia el significado de sinónimo de casa, aludiendo con ella el conjunto de bienes que constituían el fundamento de la

¹² *Ibid.* Pág. 102.

economía doméstica de entonces: las res mancipio y primordialmente los esclavos. Luego de designar con la palabra familia a la casa, en sentido material, se utilizó para designar al grupo de personas que la integraban”.¹³

El derecho romano, es el fundamento de la familia y descansaba sobre el poder, el derecho general de las sociedades y esencialmente sobre la institución del matrimonio. Pero debe quedar claro, que en el derecho romano, la esposa no se hallaba comprendida dentro del concepto de la familia, incluso en ella podrían estar comprendidas personas extrañas por la sangre.

En la familia romana el vínculo que unía a sus miembros no fue solamente la sangre, sino el poder, es decir, que la familia romana tenía su fundamento en el poder y no en el matrimonio como la tiene la familia moderna.

El matrimonio romano, fue siempre monogámico lo cual no excluía la posibilidad de un concubinato; además del matrimonio, en cuanto al hombre, mientras que el adulterio por parte de la mujer podía ser castigado por el marido.

En la relación del concepto moderno del matrimonio, han intervenido fundamentalmente tres factores:

- a) El concepto romano: el matrimonio romano adoptó diversas configuraciones y se hallaba integrado por dos elementos esenciales que eran el físico y psíquico.

¹³ Marroquín Franco, Elena Maribel. **Matrimonio**. Pág. 29.

El primero que era la conjunción del hombre y la mujer, que debe entenderse como la unión ó comunidad de vida. Y el segundo, relativo a los elementos intelectuales o psíquicos. Cuando estos dos factores faltan, el matrimonio no surge o se extingue.

- b) El concepto canónico: en este el matrimonio se eleva al sacramento según la concepción canónica, en donde los ministros son los mismos esposos siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que su libre consentimiento se genera por la relación matrimonial.
- c) Carácter laico del matrimonio: la reconquista del derecho matrimonial y de la jurisdicción de los casos matrimoniales por el poder estatal, deriva de tres factores.
 - Protestantismo: los reformadores rechazan la naturaleza del matrimonio y se le califica como un asunto externo, mundano, como el vestido y la comida.
 - La Iglesia: la regulación del contrato es competencia exclusiva del Estado, pero es supuesto para recibir el sacramento del matrimonio.
 - Derecho natural: los teóricos del derecho natural de los siglos XVII y XVIII niegan la naturaleza sacramental del matrimonio y señalan la concepción del matrimonio como contractus civilis.

2.4. Evolución de la institución del matrimonio

A continuación se presenta la evolución de la institución matrimonial:

- a) **Matrimonio por grupos:** en este sistema la organización del matrimonio se fundamentaba de una forma mediante la cual un grupo se identificaba colectivamente frente a otros, lo que originó el sistema de totetismo consistente en un sistema de creencias y prácticas rituales, cuya regulación sirve en muchas tribus primitivas.
- b) **Matrimonio por raptó:** es una figura antropológica por la que un hombre lleva vida en común con una mujer, con o sin consentimiento de sus allegados ni de la víctima.
- c) **Matrimonio por compra:** en esta forma de matrimonio a pesar de que se presenta el elemento consensual, es decir, la voluntad manifiesta de un hombre y de una mujer de unirse por el vínculo matrimonial, constituye el fin de la promiscuidad y de la figura predominante de la madre, surgiendo la organización del matrimonio sobre la base del pater familias.

“En este matrimonio se consolidó la monogamia, el marido adquirió derechos sobre la propiedad de la mujer y la familia se organizó jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre, además se admitió un poder

limitado del pater familias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar”.¹⁴

- d) **Matrimonio consensual:** se presenta como manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es un concepto del matrimonio moderno, que se admite en el derecho canónico, o bien como un contrato que se considera por distintos derechos dispositivos.

2.5. Definición legal

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 78, lo define de la siguiente manera: “(El matrimonio, institución social). El matrimonio es la institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

2.6. Importancia

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria su inscripción. El matrimonio no inscrito, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

¹⁴ Rodríguez Marroquín, Jorge. **El matrimonio y sus fines**. Pág. 79.



El juez o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.

Después de practicada la inscripción o extendida el acta, el juez o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes el documento acreditativo de la celebración del matrimonio.

Salvo lo dispuesto en el Artículo 63 del Código Civil, en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiera celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los registros legales para su celebración.

No solamente en cumplimiento de nuevos mandatos constitucionales, sino de acuerdo con el progreso jurídico de las instituciones familiares, ha sido necesario introducir en la legislación las modificaciones pertinentes, las cuales deben descansar en los preceptos de igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, defensa de la madre casada o soltera, protección del niño procreado dentro o fuera del matrimonio; fortalecimiento de la vida matrimonial y del matrimonio inembargable para su protección.

La igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges es reconocida legalmente. Las constituciones de la República consignaron este principio como fundamento del matrimonio y la Constitución Política de la República promulgada declara que el Estado

debe promover la organización de la familia, sobre la base jurídica de dicha institución. Sin embargo, reconoce la necesidad de legislar acerca de las uniones de hecho, como situación social que no puede desconocerse y como disposición avanzada, declara que no se reconocen desigualdades entre los hijos, pues todos tienen idénticos derechos, quedando abolidas las discriminaciones sobre la naturaleza de la filiación.

“Han desaparecido de la organización jurídica, los principios de la potestad marital y la sujeción de la mujer a los mandatos del marido, a quien estaba obligada a obedecer y seguir, colocándola así en un plano de inferioridad inconforme con su condición de compañera del hombre, de madre de sus hijos y señora de su hogar”.¹⁵

Se ha eliminado de la legislación vigente la antigua división de los hijos en legítimos y naturales y no únicamente se lleva adelante esa supresión, sino a la vez se estipula cuando no se consigue declaración alguna sobre la condición de los hijos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de nacimiento, ni en ningún documento referente a la filiación.

2.7. Sistemas

Son los diversos criterios legales adoptados en distintos países, con el objeto de reconocer la validez de la celebración del matrimonio. Doctrinariamente los sistemas matrimoniales pueden ser:

¹⁵ **Ibid.** Pág. 56.

- a) Sistema exclusivamente religioso: este sistema solamente admite el matrimonio celebrado por la autoridad eclesiástica o por lo menos únicamente al mismo que reconoce efectos.

- b) Sistema exclusivamente civil: surgió durante la Revolución Francesa y consiste en un criterio que establece la obligatoriedad del matrimonio civil para todos los ciudadanos del Estado.

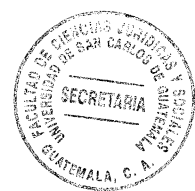
- c) Sistema mixto: surge del reconocimiento y existencia del matrimonio civil y religioso, de forma que en casos determinados unos y otros surtan plenos efectos.

2.8. Requisitos

“Los requisitos para la celebración del matrimonio son de naturaleza solemne, deben llenarse para que el acto tenga validez y no simplemente como forma de la ceremonia, o medio de la prueba”.¹⁶

Por eso, no corresponde la celebración del matrimonio al Código Procesal Civil, pues tal ceremonia no constituye simplemente un procedimiento, mucho menos judicial, sino todo un conjunto de formalidades del acto, necesario para que se conozca su existencia, como lo consigna el Artículo 79 del Código Civil: “El matrimonio se funda en

¹⁶ Ochoa Jiménez, Roberto Antonio. **El matrimonio**. Pág. 54.



la igualdad de derechos de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez”.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 80: “(Esponsales). Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó”.

Al Artículo 81 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “(Aptitud para contraer matrimonio). La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes”.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 82: “La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo la patria potestad”.

Al Artículo 83 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “(Autorización judicial). Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor”.



El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 84: “En caso de desacuerdo de los padres, o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el Juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables”.

Al Artículo 85 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “(Matrimonio por poder). El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con que debe contraerse el matrimonio y contener la declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado”.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 86: “(Matrimonio celebrado fuera de la República). El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional en la forma y con los requisitos que en lugar del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por algunas de las causas que determina este Código”.

Al Artículo 87 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “(Nacionalidad). La guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge en cuyo caso deberá hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales”.



Ambos padres deben autorizar a sus hijos menores, cuando pretendan contraer matrimonio, que la licencia para el hijo adoptivo la dará el padre adoptante, y que en caso de negativa de los padres y en desacuerdo entre ellos, la autorización la dará el juez, debido a que sus modificaciones son consecuencia del reconocimiento de igual derecho de ambos padres sobre la persona de sus hijos menores de edad.

2.9. Limitaciones

El Código Civil separa con claridad los impedimentos absolutos o dirimentes y los llamados imprudentes que únicamente impiden la celebración del matrimonio, mientras subsisten.

Los primeros se encuentran enumerados en el Artículo 88 del mismo y hacen insubsistente el matrimonio: "(Casos de insubsistencia). Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: 1º. Los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral, los hermanos y medio hermanos; 2º. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y 3º. Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente mientras no se haya disuelto legalmente esa unión".

El Artículo 144 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "(Insubsistencia del matrimonio). El matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el Artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el Juez, con intervención de los cónyuges y del Ministerio Público".



“No puede reconocerse existencia del vínculo matrimonial en ningún caso, ni aún alegándose prescripción del matrimonio celebrado de buena o de mala fe entre parientes consanguíneos en línea recta, ni entre hermanos o medios hermanos; tampoco entre ascendientes o descendientes, que hayan estado ligados por afinidad, como entre suegra y yerno, o entre suegro y nuera y desde luego, de las personas casadas o en convivencia legalmente declarada, puesto que para contraer matrimonio es requisito esencial que los contrayentes sean solteros, viudos, divorciados, o que se encuentre disuelta judicialmente su unión”.¹⁷

2.10. Celebración del matrimonio

Los artículos 92 al 107 del Código Civil incluyen todo lo relacionado con la celebración del matrimonio.

El Artículo 92 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “(Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio). El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.

También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde”.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 93: “(Formalidades). Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio lo manifestarán así ante el

¹⁷ Escobar Medrano, Juan Manuel. **El matrimonio**. Pág. 88.



funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de lo abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adoptar si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona”.

El Artículo 94 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: (Menores de edad). Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el Juez”.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 95: “(Contrayente que fue casado). El contrayente que hubiere sido casado, presentará el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; si hubiere tenido hijos, comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración presentará el inventario respectivo”.

El Artículo 96 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: (Contrayente extranjero). El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del



matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de quince días emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo.

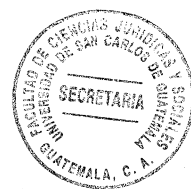
Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, estos perderán su efecto legal”.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 97: “(Constancia de Sanidad). La constancia de Sanidad es obligatoria para el varón, y también para la mujer cuando lo solicite el contrayente o los representantes legales de éste, si fuere menor de edad.

Será extendida por la Dirección General de Sanidad o por un facultativo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación.

No están obligadas a presentar certificado de Sanidad las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado”.

“No cabe duda de la importancia que tiene el certificado de sanidad para garantizar a los cónyuges y a su descendencia es que estarán libres de enfermedades. Pero desafortunadamente, la experiencia ha demostrado que el precepto no ha sido eficaz y en muchos casos solamente sirvió para impedir matrimonios de personas unidas de hecho o para no prestar atención a la disposiciones mediante expediciones de certificados que llenaban la formalidad, debido a la falta de elementos en la mayoría de



las población guatemalteca, exceptuando la capital y una que otra cabecera de departamento”.¹⁸

La forma que se adopta está de acuerdo con la realidad, sin exigir lo imposible, ni se obliga a sacar u obtener constancias que no se conforman con la verdad.

El Artículo 98 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “(Señalamiento de día y hora). Cerciorado el funcionario de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, en su caso, los requisitos que exigen los artículos anteriores, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata”.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 99: “(Ceremonia de la celebración). Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los artículos 78, 108 a 114 de este Código, recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio.

El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante”.

¹⁸ Fernández Andrade, Alfredo José. **El matrimonio**. Pág. 44.



El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 101: "(Actas de matrimonio). Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades.

Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación".

El Artículo 102 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "(Copia del acta al Registro Civil). Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el Juez local a favor de la Municipalidad".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 103: "Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio. Las diligencias, constancias, certificaciones, avisos y testimonios relativos al mismo se extenderán en papel simple".

El Artículo 104 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Se trata de matrimonios que deban celebrarse fuera del perímetro de la sede municipal, el alcalde, o quien haga sus veces concurrirá a donde sea necesario, siempre que los interesados faciliten los medios de transporte".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 105: "(Matrimonios en artículo de muerte). En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados".

El Artículo 106 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "(Recursos). Contra los actos y providencias del funcionario que debe celebrar el matrimonio, que pongan obstáculo indebido a su celebración, podrán ocurrir los interesados a los jueces de Primera Instancia o de paz de la jurisdicción, en vista de las justificaciones que se les presenten, resolverán lo que proceda, sin demora alguna".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 107: "(Militares). Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio al Registro Civil que corresponda".

2.11. Separación de los cónyuges

"Esta figura es definida como el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos. Su característica fundamental consiste en

que, a pesar de que se trae como consecuencia la terminación de la vida en común, deja vigente el vínculo matrimonial”.¹⁹

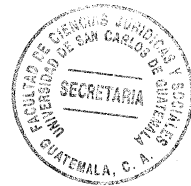
Pueden distinguirse claramente dos clases de separación afectantes del matrimonio, siendo las mismas las siguientes:

- a) La separación de hecho: la separación de hecho se tipifica cuando uno de los cónyuges abandona el lugar, por su voluntad o de común acuerdo con el otro, a efecto de que cese la vida en común sin mediar, previa resolución judicial.
- b) La separación legal: es aquella que es declarada judicialmente y modificada por el matrimonio, por cuanto hace desaparecer el ánimo de permanencia de la unión conyugal y el fin de vivir juntos marido y mujer.

El tema del divorcio, como el del matrimonio, han estado desde hace mucho tiempo ligados a dos criterios que son radicalmente distintos: el eclesiástico y el estatal.

El ordenamiento jurídico guatemalteco en el Artículo 153 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 101.



El Artículo 154 del mismo cuerpo legal regula: "(Separación y divorcio). La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio".

El Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "(Causas). Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio: 1º. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges; 2º. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común; 3º. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos; 4º. La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada por mas de un año; 5º. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio; 6º. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos; 7º. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia alimentación a que esta legalmente obliga; 8º. La disipación de la hacienda doméstica; 9º. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal; 10º. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro; 11º. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión; 12º. La enfermedad grave,



incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia; 13°. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio; 14°. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y 15°. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declaradas en sentencia firme”.

2.12. La celebración del matrimonio por mandato

Esta clase de matrimonio tiene en su contra aspectos de orden doctrinario ya que deja de ser un acto personal. La legislación guatemalteca es amplia en este aspecto y lo permite, su objeto radica en facilitar el matrimonio al no poder comparecer personalmente al acto.

No constituye una clase de matrimonio excepcional, aunque parece diferir con la idea del matrimonio como acto personal. Su objeto radica en facilitar la unión conyugal a la persona a quien se dificulta concurrir al lugar de celebración del acto.

Su origen es muy antiguo y retomándose al derecho romano, no goza del favor de todas las legislaciones. Los códigos modernos tienden a limitar expresamente los casos que pueden admitirse.

En esta clase de matrimonios, luego que el funcionario ha revisado si la documentación presentada llena los requisitos de conformidad con la ley, señalará día y hora para su

celebración, tomando como fundamento el Artículo 93 del Código Civil, Decreto Ley 106 anteriormente citado.

“Se permite contraer matrimonio mediante un mandatario especialmente facultado para ese efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública y deberá contener, el nombre, apellido, profesión y domicilio de los contrayentes y el mandatario.”²⁰

2.13. Matrimonio de los que están unidos de hecho

La unión de hecho no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que el hombre y mujer, con capacidad par contraer matrimonio, han vivido juntos, han procreado y han adquirido bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueran casados.

Si así no fuera, se seguiría consistiendo en el abuso del más fuerte quien al terminar dispondría de los bienes y dejaría en el mayor desamparo al cónyuge con cuya colaboración logró formar el capital.

Las condiciones para que la unión de hecho tenga efectos jurídicos, excluyen las uniones delictuosas que la ley puede aceptar. El primer requisito para el reconocimiento de la unión de hecho es que el hombre y mujer sean solteros, para que tengan capacidad para casarse.

²⁰ Ibid. Pág. 93.



Tratándose de asegurar los derechos de las personas, el reconocimiento de la unión de hecho tiene que encontrarse sujeto al hombre y a la mujer a las obligaciones y deberes entre ellos mismos y entre ellos y sus hijos.

Si fallecieren ambos, ese derecho de reconocimiento de la unión para los efectos de herencia, división del haber, paternidad y filiación, constituyen una facultad del cosupertite y de los derechos legales. Sobre estas bases, por consiguiente, descansa todo el contenido del Código Civil que desarrolla esta materia en los artículos 173 a 189.

El Artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "(Cuando procede declararla). La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años antes su familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco".

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 174 que: "(Cómo se hace constar). La manifestación a que se refiere al Artículo anterior, se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario.

Identificados en forma legal declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la



unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades, y bienes adquiridos durante la vida en común”.

El Artículo 175 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “(Avisos al Registro Civil). Dentro de lo quince días siguientes, el alcalde o el notario dará aviso al Registro Civil jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio.

La falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales, que impondrá el Juez local a solicitud de parte.

La certificación del acta municipal o el testimonio notarial, se presentará al Registro de la Propiedad, si se hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 176 que: “(Enajenación de bienes). Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos”.

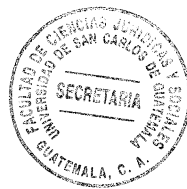
El Artículo 177 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “(Unión de menores). Los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, autorización del Juez”.



El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 178 que: "(Solicitud de reconocimiento judicial). También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el Juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración, fijará el Juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella. La certificación de la sentencia favorable al demandante, deberá presentarse al Registro Civil y al Registro de la Propiedad si hubieren bienes inmuebles para que se proceda a las respectivas inscripciones".

El Artículo 179 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "(Término). La acción a que se refiere el Artículo anterior, deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el solo efecto de establecer su filiación".

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 180 que: "(Uniones ilícitas). La mujer que a sabiendas que el varón tiene registrada su unión de hecho con otra mujer, y el hombre que a sabiendas que la mujer tiene registrada su unión con otro hombre, hicieran vida común, no gozarán de la protección de la ley, mientras la unión registrada no hubiere sido disuelta legalmente y liquidados los bienes comunes".



El Artículo 181 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "(Preferencia en varias uniones). En el caso de que varias mujeres, igualmente solteras, demandaran la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, el Juez hará la declaración únicamente a favor de aquélla que probare los extremos previstos en el Artículo 173, y en igualdad de circunstancias, la declaratoria se hará a favor de la unión más antigua. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable siempre que las uniones de hecho que se pretendan se declaren, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de hecho".

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 182 que: "(Efectos de la inscripción). La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: 1º. Lo hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario; 2º. Si no hubiere escritura de separación de bienes los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad; 3º. Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan; 4º. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior; y 5º.



Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio”.

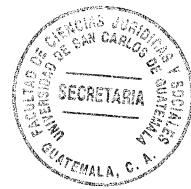
El Artículo 183 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “(Cese de la unión). La unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó, por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 155 para el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente.

La cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo deberá hacerse constar ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de los convivientes, o ante un notario pero para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil, debe cumplirse previamente con lo que dispone el Artículo 163 de ese Código, con respecto al divorcio de los cónyuges”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 184 que: “El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma legal se heredan recíprocamente ab-intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código.

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tiene validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables”.

El Artículo 185 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “(Aviso al Registro). Terminadas las diligencias de la cesación de la unión y satisfechas las exigencias legales, la autoridad que haya intervenido en ellas o el notario que autorice la escritura



de separación, liquidación y adjudicación de bienes, dará aviso al Registro Civil en que se inscribió la unión de hecho, para que se haga la anotación correspondiente”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 186 que: “(Libertad de estado). La separación una vez registrada, deja libres de estado a hombre y mujer, pero sin que esto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos, quienes conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres”.

El Artículo 187 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “(Matrimonio de uno de los unidos de hecho). Para que pueda autorizarse el matrimonio de cualquiera de los dos que haya hecho vida común que estuviere registrada, es indispensable que se proceda a cumplir con lo preceptuado en el Artículo 183”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 188 que: “(Oposición al matrimonio). Al matrimonio puede oponerse parte interesada para exigir que previamente se resuelvan aquellas cuestiones y se liquiden los bienes comunes.

El funcionario que intervenga en el matrimonio no podrá autorizarlo si el solicitante no comprueba haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos de los hijos”.

El Artículo 189 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “(Matrimonio de los que están unidos de hecho). Cuando las personas ligadas por unión de hecho desearan contraer matrimonio entre sí, la autoridad respectiva o el notario a quien acudieren lo efectuará



con sólo presentar certificación de la inscripción del Registro Civil, en la cual conste dicha circunstancia. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho”.



CAPÍTULO III

3. Finalidades del matrimonio

Para determinar los fines del matrimonio, hay que atender sus diversos criterios y se debe tomar en consideración la doctrina unilateral. Una segunda doctrina es la bilateral, que sostiene que los fines son dos: la procreación de los hijos y el complemento mutuo de los esposos. Y la tercera, sostiene que el matrimonio tiene fines específicos como lo son la procreación y la educación y un fin individual como lo es el mutuo auxilio de los cónyuges.

3.1. Enumeración de los fines del matrimonio

Siendo la misma la siguiente:

- a) La unión del hombre y la mujer.
- b) Permanencia.
- c) Procreación.
- d) Alimentación y educación de los hijos.
- e) El auxilio mutuo.



- f) El matrimonio como vínculo.

3.2. Diversos sentidos

Dos acepciones tiene la palabra matrimonio, pues puede significar que el vínculo o estado conyugal se origina y contribuye a dicha relación.

- a) Sentido jurídico formal: se fijan exclusivamente en la nota de legalidad. El matrimonio es el estado entre dos personas de género distinto cuya unión ha sido consagrada por la ley.
- b) Sentido sociológico: giran alrededor de la nota de permanencia buscando un concepto de índole histórico-sociológico.

El matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura.

- c) Sentido finalista: tiende a la finalidad espiritual e integral, en este último sentido, ya las definiciones de los juristas romanos señalaron la constitución de una plena comunidad de la vida como finalidad jurídicamente aceptada y reconocida del matrimonio.



3.3. Enfoque legal

Legalmente se ha enfocado al matrimonio como un contrato, como una institución, y como un acto jurídico; aunque se vea en el primer caso cierta singularidad que desborda del simple consentimiento dual coincidente, ya que la misma ley, en el Artículo 1517 del Código Civil establece que existe contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

En el matrimonio no se permite como en la generalidad de las relaciones contractuales el desistimiento de las partes, sino que debe ser declarado por una legislación jurídica, por lo que es más explicativo y aceptable que la legislación lo considere una institución jurídica social.

En legislaciones anteriores se ha considerado al matrimonio como un contrato, tal como lo estipulaba el Código Civil guatemalteco de 1877, contenido en el Decreto 175, del Presidente Justo Rufino Barrios, en su Artículo 119 que establecía que la ley considera al matrimonio como un contrato civil.

El matrimonio es un contrato, por el cual un hombre y una mujer se unen indisolublemente por la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Posteriormente por Decreto Número 1932 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, que contenía el Código Civil de 1933, en su Artículo 82, se establecía el



matrimonio como una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

La legislación actual contenida en el Código Civil Decreto Ley 106, lo regula como una institución social en el Artículo 78 anteriormente citado.

3.4. Oposición del matrimonio

Al matrimonio puede oponerse la parte interesada, para exigir que previamente se resuelvan las cuestiones pendientes y se liquiden los bienes comunes.

“El funcionario que intervenga en el matrimonio, no podrá autorizarlo si el solicitante no comprueba haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos de hijos a la cual se encuentra obligado”.²¹

3.5. Requisitos del matrimonio

El hombre y la mujer tienen derecho de contraer matrimonio conforme a las disposiciones reguladas legalmente.

No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial, la condición, en término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

²¹ Grajeda Sánchez, Manuel Antonio. **Matrimonio civil**. Pág. 33.



Los requisitos para contraer matrimonio cuando ambos son de nacionalidad guatemalteca y mayores de edad son:

- a) Certificación reciente de su partida de nacimiento.
- b) Documento Personal de Identificación (DPI).
- c) Boleto de ornato del contrayente varón.
- d) Certificado médico de los contrayentes, hombre y mujer.

3.6. Limitantes para contraer matrimonio

Dentro de las limitantes para contraer matrimonio se encuentran las siguientes:

- a) Los menores de edad no emancipados.
- b) Los que estén ligados con vínculo matrimonial.
- c) Los parientes en línea recta por consanguinidad y adopción.
- d) Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

- e) Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

3.7. Derechos y deberes de los cónyuges

Los derechos y deberes de los cónyuges son los siguientes:

- a) El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes.
- b) El marido y la mujer deben de respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.
- c) Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.
- d) Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.
- e) Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.
- f) Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiera sido conferida voluntariamente.

3.8. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

El Código Civil señala para el efecto la importancia de la enunciación de los derechos y deberes recíprocos entre los casados y de éstos con sus hijos, en relación a las disposiciones que regulan la patria potestad.

El Artículo 108 del Código Civil Decreto Ley 106 reproduce la norma referente al apellido del marido, el cual se agrega a la mujer, pero suprime lo de la nacionalidad, que corresponde a otro apartado, y lo amplía en el sentido de que el apellido lo conserva siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por la nulidad o por divorcio.

El Artículo 109 del Código Civil Decreto Ley 106 declara que la representación de la comunidad conyugal corresponde al marido: "(Representación conyugal). La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar".

Sin quebrantar el principio de la igualdad de ambos cónyuges, es necesario que alguno los represente en la comunidad y sea su administrador. Esta cuestión no contradice el precepto sino, al contrario, faculta al marido para tal encargo como más adecuado para su desempeño, dejando a la esposa sin estas preocupaciones, para su propia naturaleza y ordena que se dirijan los quehaceres domésticos, como directora de sus hijos, quienes necesitan de su constante cuidado.



La autoridad de ambos cónyuges en el hogar debe ser igual y de común acuerdo se fijará el lugar de su residencia y se arreglará todo lo relativo a la educación y al establecimiento de los hijos y de la economía familiar.

La mujer por su parte, esposa y madre, cumple su misión natural, criando y cuidando a sus hijos y dirigiendo los quehaceres domésticos; derechos y obligaciones que señala el Artículo 110 del Código Civil Decreto Ley 106: "(Protección a la mujer). El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos".

El Artículo 111 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar. La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio, pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 112 regula: "(Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido). La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.

Igual derecho compete al marido en los casos en los que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia”.

Estas disposiciones no atacan la igualdad de los cónyuges y lo que hacen es procurar situar a cada uno en el lugar que les corresponde, para el cumplimiento de sus derechos familiares.

Esta facultad que se concede al marido, obedece a un interés superior que el del reconocimiento de la libertad de la mujer, para normarlos en la forma que parezca más conveniente.

3.9. Matrimonio civil

El matrimonio civil es el único que tiene validez para el Estado y por lo tanto el único que produce efectos civiles.

Las legislaciones modernas regulan el matrimonio civil de diferentes formas:

- a) **Matrimonio civil obligatorio:** como lo indica su nombre, lo es para las personas no importando la religión que profesen.
- b) **Matrimonio facultativo:** por medio de la cual las personas lo pueden contraer ante un funcionario civil, o ante un ministro religioso, tendiendo los mismos efectos civiles.



- c) **Matrimonio subsidiario:** la modalidad consiste en que profesan la fe católica y contraen matrimonio ante el párroco, mientras que para los que ya profesan otras religiones o son matrimonios de personas o religión mixta, subsidiariamente contraen matrimonio ante un funcionario civil.



CAPÍTULO IV

4. La instrumentación legal, inscripción y publicidad de los sistemas económicos matrimoniales

El Artículo 116 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "(Capitulaciones matrimoniales). El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

Las personas que pretendan contraer matrimonio deberán decidir el régimen económico que prefieren entre los tres que establece el Artículo 121 del Código Civil, haciéndolo constar en escritura pública o declarándola ante el funcionario que haya de autorizar su matrimonio. Este convenio que regula el régimen económico se llama capitulaciones matrimoniales.

Los regímenes matrimoniales son el de comunidad absoluta, el de separación de bienes y el de comunidad parcial o de gananciales. Si los contrayentes adoptan el régimen de comunidad absoluta, los bienes en su totalidad pasan al patrimonio cultural conyugal y al disolverse el matrimonio todo lo que exista se dividirá por mitad de ambos.



Son también ganancias los bienes que se componen o permuten con los frutos de los bienes propios de cada cónyuge, aunque la adquisición se haya hecho a nombre de uno mismo de ellos, por lo regular los inmuebles comprados durante el patrimonio aparecen a nombre del marido, quien como administrador de la comunidad, realiza por sí mismo los negocios y operaciones con los bienes a veces sin que la mujer tenga ninguna noticia de lo que se hace con lo que ella también pertenece.

La enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la comunidad debe ser otorgado con el consentimiento de ambos cónyuges para la validez del acto, esta modificación tiende a defender el patrimonio común.

El Artículo 117 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio".

El Artículo 118 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes: 1º. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales; 2º. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento de exceda de doscientos quetzales al mes; 3º. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y 4º. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.



El Artículo 119 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar, el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 120 regula: “Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos”.

El Artículo 121 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Las capitulaciones deberán comprender. 1º. La designación detallada de los bienes que tengan cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio; 2º. Declaración del monto de las deudas de cada uno; 3º. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo”.

El Artículo 122 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Comunidad absoluta. En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los



contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio”.

El Artículo 125 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Alteración de las capitulaciones. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio.

La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción”.

El Artículo 129 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Menaje de la casa. Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido”.

El Artículo 130 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Cónyuges extranjeros. El régimen de bienes entre cónyuges extranjeros de una misma nacionalidad, se determina, a falta de capitulaciones, por la ley personal que les es común en el momento de la celebración del matrimonio; y si fueren de distinta nacionalidad, por la del lugar en que los esposos fijaron el primer domicilio conyugal.

El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos, no tendrá influencia sobre el régimen de los bienes”.



El Artículo 134 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Marido menor de edad. Si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutela; pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría”.

El Artículo 136 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Hechos ilícitos. La responsabilidad civil por hechos ilícitos de un cónyuge, no obliga al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes”.

El Artículo 137 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Deudas anteriores al matrimonio. Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aun cuando aquél se rija por el régimen de comunidad.

El Artículo 140 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Liquidación del patrimonio conyugal. Concluida la comunidad de bienes, se procede inmediatamente a su liquidación.

Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán por mitad, a marido y mujer de sus respectivos herederos”.



El Artículo 141 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El abandono injustificado del hogar conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan”.

El Artículo 142 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo de la separación”.

4.1. Comunidad de gananciales

“El régimen matrimonial de comunidad de gananciales es la sociedad que la ley declara existente a falta de estipulación en contrario y en virtud de la cual se hacen comunes y divisibles por mitad, a la disolución del matrimonio, las ganancias y los beneficios que se puedan obtener por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio”.²²

El Artículo 124 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Comunidad de gananciales. Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: 1º. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; 2º. Los que se

²² Vásquez Samayoa, Pedro Julián. **Matrimonio civil guatemalteco**. Pág. 86.

compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3º. Los que adquiriera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria”.

En la comunidad de gananciales los cónyuges tienen que encargarse de la conservación de la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio. O sea, que los mismos son los bienes privativos.

También, los cónyuges tienen que conservar la propiedad de los bienes que adquieran por título gratuito o con el valor de los privativos.

Los bienes propios o privativos se encuentran regulados en el Artículo 127 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Bienes propios de cada cónyuge. No obstante establecido en los artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiriera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguro de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad”.

Los cónyuges harán suyos por mitad en el momento de la disolución el patrimonio conyugal de los bienes enumerados en los incisos 1º, 2º y 3º del Artículo 124 del Código Civil, denominados gananciales por naturaleza. La legislación civil hace referencia en los dos primeros incisos al término frutos, ello es, a las ganancias que

sean obtenidas por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges y a las rentas o intereses de los bienes tanto gananciales como auténticos de cualquiera de los dos esposos.

En el párrafo 3º del Artículo 124 se hace mención de los bienes obtenidos por el trabajo, empleo, profesión o industria. La misma, incluye otros bienes producidos por los cónyuges, las retribuciones recibidas de otro y los beneficios causados por la propia actividad.

Únicamente mediante la disolución de la comunidad de gananciales y su posterior liquidación puede llegarse a precisar el contenido concreto del derecho de cada uno. Los bienes gananciales soportan cargas y deudas y entran en la masa ganancial, soportando cargas y deudas, mediante el sistema de gestión pactado y únicamente al final se determina, mediante las operaciones la ganancia traducida en bienes remanentes, que se tienen que partir por la mitad, y en realidad, por mitad del valor y no por la mitad de cada bien, como ocurre, por otra parte, en la liquidación de la herencia.

De esa forma concebido el régimen económico matrimonial llamado comunidad de gananciales, se apoya en la existencia de dos masas de orden patrimonial, las cuales tienen relaciones entre sí de crédito y débito, así como también de titularidad que en ocasiones se presenta alejada de la realidad, y ello se concibe como sub especie universitatis. Existen dos patrimonios implicados que son el de cada uno de los



cónyuges y el ganancial. Este último, es un patrimonio que se encuentra destinado a una finalidad relativa al sostenimiento de las atenciones de carácter familiar. Además, se nutre de las aportaciones de trabajo o de la industria de los cónyuges, las cuales no ingresan en sus correspondientes patrimonios, no obstante haber sido obtenidos por cada uno de ellos incluso por motivaciones de actividades que califican como personalísimas, sino en el común y además los frutos, rentas e intereses que generan los bienes comunes o los privativos, así como los bienes adquiridos en relación a otros bienes gananciales.

Soporta el conjunto de cargas familiares y de los gastos que no puedan ser atribuidos de forma individual a cada miembro del grupo familiar más los atribuibles que entren dentro del concepto más amplio de alimentos.

Ese patrimonio ganancial que es distinto al patrimonio privativo de cada cónyuge, no se encuentra totalmente separado y es constitutivo del patrimonio de una persona distinta de los cónyuges. Tampoco se goza de plenitud ni de un *beneficium separatinonis*, debido a que existe una sensibilidad entre los patrimonio privativo y ganancial que funciona tanto desde el consorcio hacia el cónyuge.

El patrimonio ganancial es una *universitas* que tiene su activo y su pasivo, su debe y su haber. Es universal y dinámico y puede variar de forma constante por ingreso de



bienes que sustituyan a otros o bien se puede disminuir por el pago de atenciones familiares o por conveniencias de los cónyuges.

El eje del régimen en estudio, se encuentra en que se forma un patrimonio que es común de manera que el patrimonio y cada uno de los respectivos bienes constituyen las atribuciones de lo cónyuges.

Se trata de un patrimonio que se encuentra colectivamente separado y que es perteneciente a los dos cónyuges, en donde determinados bienes gananciales se encuentran integrados en una masa patrimonial que se escinde de los patrimonios personales de los cónyuges y pasan a constituir legalmente un ámbito autónomo de poder y de responsabilidad.

A esa masa, se le atribuyen derechos y obligaciones, siendo consecuencia de ello que se produzca el fenómeno de la subrogación real y en ello se encuentran relaciones jurídicas entre el patrimonio común y los patrimonios privativos, sin que se produzca la extinción por confusión de las obligaciones ni la extinción por consolidación de los derechos reales.

El titular del patrimonio anotado no es una persona jurídica, sino los mismos cónyuges, cuyos campos de aplicación en cuanto al poder se encuentran debidamente delimitados



en el Código Civil. La cotitularidad sobre cada bien ganancial y en relación al conjunto patrimonial es personalísima y funcional.

Por ende, es intransmisible y no puede compartirse entre el otro cónyuge. También, constituye un régimen subsidiario o supletorio, en virtud de que la falta de capitulaciones sobre los bienes.

El Artículo 126 del Código Civil, Decreto 106 regula: "(Régimen subsidiario). A falta de capitulaciones sobre bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales".

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código Civil, la comunidad de gananciales comienza en el momento de la celebración del matrimonio, si no se ha pactado en capitulaciones un régimen distinto.

La comunidad de gananciales finaliza por la disolución del patrimonio conyugal y se encuentra regulada en los artículos 139 y 159 del Código Civil. También, el juez puede conferir a uno de los cónyuges lo relacionado con la gestión y disposición de los bienes de la comunidad de gananciales.



El Artículo 139 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Disolución de la comunidad de bienes. La comunidad de bienes termina: 1º. Por la disolución del matrimonio; 2º. Por separación de bienes; y 3º. Por ser condenado en sentencia judicial firme, alguno de los cónyuges por delito cometido en contra de otro”.

El Artículo 159 del Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 159: “Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes: 1º. La liquidación del patrimonio conyugal; 2º. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y 3º. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 132: “Oposición. Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.

También puede pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra, negligencia incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia”.

Los bienes inmuebles o muebles que sean identificables no pueden inscribirse a nombre de la comunidad o sociedad, que no es una persona jurídica, sino a nombre de



los cónyuges. Por ende se inscriben a nombre de uno de los cónyuges, como gananciales.

Como consecuencia de ello, los actos de administración tienen que ser practicados si se han llevado a cabo de forma conjunta por ambos cónyuges o bien por uno de ellos con consentimiento del otro o autorización judicial.

El Artículo 131 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Bajo el régimen de comunidad absoluta en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador de patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de la administración regular.

Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente”.

“La sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica independiente, por lo que, en sentido estricto no puede contraer deudas. Los deudores siempre serán los cónyuges, pero cuando la deuda se ha contraído por satisfacer las necesidades de la sociedad, el pago deberá recaer sobre el patrimonio ganancial”.²³

²³ *Ibid.* Pág. 93.



Por ende, en el supuesto de que se verifique el pago de la deuda con bienes de un patrimonio privativo, se generará un crédito a favor de ese patrimonio privativo contra el ganancial.

El Artículo 135 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Responsabilidad de los bienes comunes. De las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia responderán los bienes comunes, y si éstos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 138: "Gastos de enfermedad y funerales. Los gastos que causaren las enfermedades así como los que se originen por funerales y lutos a consecuencia de la muerte de un cónyuge o de los hijos de ambos, se reputan deudas comunes del matrimonio, por las cuales son responsables los bienes propios de los cónyuges en el caso de ser insuficientes los comunes".

Cuando se trata de deudas anteriores al matrimonio, tienen que ser canceladas solamente con los bienes propios del cónyuge que las contrajo, aun cuando aquél se rija por el régimen de comunidad de gananciales.

Ello, es un supuesto de deudas privativas, en virtud de que responde frente al acreedor, solamente el cónyuge que forma parte de la relación obligatoria y por ende, responde únicamente con sus bienes propios.

La regla general consiste en el principio de congestión en la administración del patrimonio conyugal.

En los actos a título gratuito se exige con todo rigor el principio de congestión, relativo a que no puede ser suplida por autorización judicial y su defecto es el que provoca la nulidad ex lege.

En los demás actos que afecten a los bienes gananciales y que no sea, en sentido estricto, a título gratuito, la congestión se exige, pero de una forma más flexible.

La disolución de la comunidad de gananciales es referente a la pérdida de vigencia de dicho régimen económico-matrimonial, sea por voluntad de los mismos cónyuges que deciden sustituir el régimen económico de gananciales por cualquier otro, sea por circunstancias sobrevenidas en relación con el matrimonio que comportan la forma automática de la disolución de la comunidad de gananciales o sea finalmente por concurrir cualquiera de las causas previstas legalmente como motivo suficiente para que cualquiera de ambos cónyuges puedan solicitarla.

La extinción del régimen económico matrimonial de gananciales se produce desde el preciso momento en que se haya producido cualquiera de los supuestos de hecho.



4.2. Régimen de separación absoluta

Se caracteriza por regularizar las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, partiendo del principio de que no existe entre los mismos una masa patrimonial común, sino que cada uno de los cónyuges tiene que conservar la titularidad, la administración y la capacidad de disposición de sus bienes privativos como si no se encontraran casados, aunque ambos tienen que contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio y tienen a la vez que afrontar esa obligación con cargo a sus mismos bienes.

El Artículo 123 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "(Separación absoluta). En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria".

En relación a la titularidad de los bienes, cada cónyuge conserva la de los bienes que le son propios en el momento de contraer matrimonio, así como la de todos los que adquiera con posterioridad por cualquier título, ya sea oneroso o gratuito.



En relación a la administración, disposición y disfrute de los bienes, cada cónyuge cuenta con autonomía completa en relación sobre sus pertenencias. En sede de responsabilidad por deudas, originalmente cada cónyuge es el encargado de atender lo contraído de manera personal con su mismo patrimonio.

Por ende, en el régimen en estudio se le reconoce claramente a cada cónyuge la propiedad, el goce, la administración y la disposición de los bienes, o sea, se caracteriza por el dato negativo de la ausencia de masa común a los cónyuges e inclusive de cualquier participación de cada esposo en el resultado de la actividad lucrativa del otro, quedando como vínculo económico entre ellos el de su convivencia, consumo en común y atención a las obligaciones familiares que la pareja tiene frente a cada uno.

El régimen anotado de bienes es el mayormente adecuado para la plena capacidad y la igualdad de los cónyuges. Pero, en el plano relativo a la realidad familiar ofrece un trato más injusto para el cónyuge que, no contando con patrimonio inicial o siendo muy pequeño haya colaborado en el desarrollo del incremento del patrimonio del otro cónyuge de forma directa.

El mismo puede encontrarse aconsejado por diversas motivaciones como el deseo o la necesidad de la existencia de hijo de anterior matrimonio, o las situaciones de crisis matrimoniales, aunque en este caso lo que se busca es la disolución de la comunidad.



“El régimen de separación absoluta lo que busca es la organización de los diversos aspectos patrimoniales de la vida familiar y conyugal, partiendo del principio de que cada cónyuge conserva la propiedad y la administración de los bienes que le pertenecen”.²⁴

Se tiene que admitir la existencia de limitaciones a la libre iniciativa de los cónyuges como protección del interés familiar y de la vivienda habitual de la familia.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 128: “(Sostenimiento del hogar). La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio”.

El principio de responsabilidad autónoma de los patrimonios de cada cónyuge sufre una importante excepción relativa a deudas contraídas en relación al levantamiento de las cargas producidas en el ejercicio de la potestad ordinaria.

El régimen en estudio se caracteriza por la inexistencia de un patrimonio común de los cónyuges, pero es inevitable que en determinadas ocasiones exista un estado de confusión en relación a su auténtico titular.

²⁴ Solari Gramajo, Néstor Eliseo. **Matrimonio: celebración, impedimentos y nulidades**. Pág. 106.



El mismo, se articula principalmente sobre el principio de separación de titularidades, o sea en negativo por la no formación de un patrimonio conyugal o común, lo cual es una excepción hecha de los supuestos concretos en los que determinados bienes se ostentan en régimen de copropiedad o cotitularidad.

El matrimonio genera una comunidad de vida y un conjunto íntimo de relaciones que, de hecho, son las que crean vínculos asociativos entre los cónyuges de los que no se eximen las relaciones jurídicas patrimoniales.

Dentro del régimen de separación absoluta de bienes pertenecen a cada cónyuge e integran cada uno de sus patrimonios los bienes que adquiere ante o durante el matrimonio mediante cualquier título, ya sea oneroso o gratuito.

Además, existe la posibilidad de que los cónyuges adquieran de forma conjunta algunos bienes y en ese caso no se forme un patrimonio común sino que esos bienes son ingresados en su patrimonio por la adquisición conjunta y constituyen una comunidad ordinaria y pertenecen a ambos cónyuges en régimen de proindivisión y en la misma proporción en que los haya adquirido.

El régimen en estudio no modifica por sí solo la autonomía patrimonial de los cónyuges. Pero, ello no significa que tal autonomía no conozca límites por imperativo legal, mediante decisión judicial o por acuerdo negocial de ambos cónyuges. Esos límites



son la exigencia del matrimonio y su verificación es independiente del régimen económico que ordena el ámbito patrimonial del matrimonio.

Dentro del régimen de separación absoluta de bienes, es suficiente con la prueba de la adquisición para que se tome en consideración al adquirente como propietario del bien, sin ulterior indagación en relación a la procedencia de los fondos empleados en esa adquisición.

Originalmente, en el régimen de separación se tiene que pensar que el hecho de la adquisición determina la titularidad con plena independencia de quien se haya encargado de proporcionar los fondos necesarios. Los fondos pueden ser provenientes de uno o de otro cónyuge, pero la relación interna de ambos cónyuges queda fuera de la adquisición del derecho de propiedad.

Dentro del régimen de separación no existen bienes comunes, sino que todos son de carácter privativo.

El sostenimiento de las cargas del matrimonio se ejemplifica en el deber de los cónyuges, en relación a la contribución del levantamiento de esas cargas. El concepto de cargas del matrimonio tiene que ser referente a lo que la comunidad de gananciales señala como los gastos a cargo del patrimonio ganancial, descontando lo que deviene de su existencia y necesidad de sostenimiento interno.



Las cargas del matrimonio son el sustento, la habitación, vestido y asistencia médica de todo el grupo familiar, educación y atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

4.3. Régimen de comunidad absoluta

Dentro del régimen de comunidad absoluta, el Artículo 122 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula que todos los bienes que hayan sido aportados al matrimonio por los contrayentes o bien que sean adquiridos durante el mismo, son pertenecientes al patrimonio conyugal y tienen que dividirse por mitad al ser disuelto el matrimonio.

Lo anotado, supone la puesta en común de todos los bienes que se encuentren presentes y futuros de los cónyuges, siendo esa absorción total del bien la encaminada hacia un mismo patrimonio y queda atenuada en determinada forma al disponer el Código que son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, así como las indemnizaciones por accidentes o bien por seguros de vida, de daños personales o enfermedad, deducidas las primas pagadas durante la comunidad como lo regula el Artículo 127 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala.

Dentro del régimen en estudio la colaboración entre los cónyuges implica una masa de bienes propia de ambos. La presencia de la misma, no es un indicio significativo para

caracterizar al régimen, debido a que no otorga soluciones que se adopten en orden a otros problemas como la administración y la disposición de los bienes de los cónyuges, o bien la responsabilidad que recaiga sobre ellos a consecuencia de los gastos del matrimonio, o de las actividades adquisitivas individuales o comunes.

“Tanto los bienes aportados al matrimonio o los que hayan sido adquiridos durante el mismo integran parte del patrimonio conyugal. La administración del patrimonio conyugal se encuentra a cargo de ambos cónyuges. Para que la enajenación de bienes que forman parte del patrimonio conyugal sea válida y eficaz se necesita el consentimiento de ambos cónyuges”.²⁵

4.4. Estudio de la instrumentación legal, de la inscripción y publicidad de los sistemas económicos matrimoniales en la legislación civil

Para la determinación del sistema matrimonial que deberá ser aplicable se debe tomar en consideración la vecindad civil que ostenten los cónyuges, y de esa forma si ambos tuvieren una vecindad civil común, en defecto del pacto de las capitulaciones, entonces su matrimonio se registrará por lo previsto para la sociedad de gananciales. Pero, si ostentaren la vecindad civil de alguno de los territorios del Estado en los cuales existieren derechos forales que se encarguen de la regulación de esas circunstancias, el régimen económico del matrimonio tendrá que ser el de separación absoluta de bienes.

²⁵ **Ibid.** Pág. 109.



“Es a través de las capitulaciones matrimoniales, que los otorgantes pueden encargarse de estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo. En definitiva, las capitulaciones matrimoniales son el acuerdo de los esposos por el que determinan el régimen económico del matrimonio. ”²⁶

Si no se lleva a cabo ese acuerdo formal, entonces el matrimonio se tiene que regir por el sistema económico previsto en la legislación que sea aplicable de conformidad con la vecindad civil de los cónyuges.

Las mismas, tienen que hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro Civil. Pueden ser otorgadas tanto antes como después de celebrado el matrimonio y las otorgadas entre los futuros esposos quedarán sin efecto si el matrimonio no se celebra.

Si un matrimonio casado en el régimen de sociedad de gananciales decide modificar este régimen por el de separación de bienes y la liquidación de la sociedad comporta modificaciones en la titularidad de algún bien inmueble, deberá inscribirse de forma obligada en el Registro de la Propiedad correspondiente, puesto que si no se hace de esa forma no tendrá eficacia ante terceros y especialmente para los acreedores.

²⁶ Jordano Barea, Juan Luis. **El nuevo sistema matrimonial**. Pág. 50.



No se puede modificar el régimen matrimonial con la finalidad de colocar al esposo deudor en una situación de insolvencia o de insuficiencia económica para no cumplir con sus obligaciones y si así lo hiciere, el acreedor podrá anular ese pacto fraudulento e ir contra el patrimonio conjunto del matrimonio.

El régimen económico del matrimonio para las personas que ostenten la vecindad civil común es el de sociedad de gananciales. Mediante la misma, se hace común que las ganancias obtenidas de forma indistinta por cualquiera de los cónyuges, se atribuyen por mitad al momento de la disolución del matrimonio.

Por ende, todos los bienes que sean obtenidos de forma constante durante el matrimonio son pertenecientes de forma conjunta a los cónyuges, formando con ello una comunidad de bienes en la que no se diferencian partes, sino que es de los dos de forma indistinta.

Como regla general se presumen gananciales los bienes que existen en el matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen solamente a uno de los cónyuges, siendo bienes gananciales: los que se obtienen del trabajo o de la industria de cualquiera de los cónyuges, los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales, todos aquellos que se adquieren del caudal común, los bienes que hayan sido adquiridos por el derecho de retracto de carácter ganancial, los bienes y derechos que el matrimonio reciba de forma conjunta.



La importancia de la determinación de la naturaleza de los bienes aflora en el momento en el que se produce la liquidación de la sociedad, ya sea por el cese de la convivencia de los esposos o por defunción de uno de los miembros de la pareja. Es entonces cuando tienen que delimitarse los bienes que son pertenecientes a la sociedad, las deudas que ésta mantiene frente a terceros y contra el patrimonio privativo de los cónyuges.

Son privativos de cada cónyuge los bienes y derechos que ya le pertenecían al iniciar la sociedad, o sea, antes de contraer matrimonio o pactar en capitulaciones el régimen de sociedad de gananciales.

Los bienes privativos son los que adquiriera uno de los cónyuges a título gratuito, o sea por donación o herencia; lo adquirido en substitución de bienes privativos, los obtenidos por el derecho de retracto perteneciente a uno de los cónyuges, los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona, el resarcimiento de los daños inferidos a la persona, los objetos de uso personal y los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio.

Los bienes comprados por uno de los cónyuges al inicio de la sociedad de gananciales, serán privativos aunque el precio aplazado se cancele totalmente o en parte con dinero de la sociedad de gananciales. También son tomados en consideración privativos los

adquiridos a plazos cuando el primer plazo se cancele con dinero de uno de los cónyuges.

“Los créditos que ostentaba uno de los esposos antes de la sociedad de gananciales y percibiére de forma constante durante el matrimonio, se tiene que considerar también como bienes privativos”.²⁷

En la sociedad de gananciales se tiene que llevar a cabo la diferenciación de si las deudas son gananciales o privativas, y consecuentemente, deben satisfacerse con bienes de una clase o de otra.

Si uno de los esposos adquiere deudas a cargo de sus bienes privativos y éstas le son reclamadas pero aquél no tiene bienes suficientes para hacer frente a las mismas, el acreedor puede dirigirse contra los bienes comunes de la sociedad de gananciales con los que puede cobrarse la deuda.

Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueren suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor puede pedir el embargo de bienes gananciales que será inmediatamente notificado al otro cónyuge, y éste podrá exigir que se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la

²⁷ **Ibid.** Pág. 88.



disolución de aquella. Si se lleva a cabo la ejecución sobre los bienes comunes, se tiene que reputar que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal.

La gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde de forma conjunta a los cónyuges. En aplicación del principio de igualdad, la regla general es que tanto la administración como la disposición de los bienes gananciales deberá ser conjunta.

Siempre será necesario el consentimiento de los cónyuges para la realización de actos de disposición a título oneroso. Si uno se negare o estuviere impedido para prestar el consentimiento, el juez puede autorizar uno o varios actos dispositivos, siempre en interés de la familia. También, es necesario el consentimiento de los cónyuges para la realización de actos a título gratuito como las donaciones.

La disolución de la sociedad de gananciales concluye de pleno derecho cuando: se disuelva el matrimonio, cuando sea declarado nulo, cuando judicialmente se decrete la separación de los esposos y cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto.

El efecto esencial de la disolución de la sociedad de gananciales es su liquidación. Con la misma, los cónyuges se adjudicarán por mitad los bienes gananciales, pero no sin



antes haber cancelado las deudas de la sociedad con terceros y las que cada cónyuge tiene con el otro y con la sociedad, y de la sociedad con aquél. Por ende, tiene que llevarse a cabo una serie de operaciones antes de que los esposos puedan adjudicarse los bienes.

En el régimen de separación de bienes pertenecen a cada cónyuge los bienes que tuviesen en el momento de contraer matrimonio y los que después adquieran por cualquier título. De esa forma, corresponde a cada uno la administración, goce y libre disposición de sus bienes.

El régimen anotado se aplica a los matrimonios en los que los cónyuges así lo hayan pactado en capitulaciones matrimoniales, en el que los cónyuges no hayan pactado nada pero tengan la vecindad civil guatemalteca y los que hayan pactado en capitulaciones matrimoniales que no se registró el régimen de gananciales.

Los cónyuges casados en el régimen de separación de bienes tienen que contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio y de la familia proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos.

En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes que hayan sido aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.



La tesis constituye un aporte significativo para la bibliografía guatemalteca, al dar a conocer los sistemas económicos guatemaltecos, su inscripción y publicidad como estatutos jurídicos reguladores de los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y de éstos en relación a los terceros.





CONCLUSIONES

1. El matrimonio no solamente genera efectos personales sino también patrimoniales, debido a que la comunidad de vida que se encuentra establecida entre los cónyuges es productora de una comunidad de intereses de carácter patrimonial, que pueden regularse de distintas maneras a través de la inscripción y publicidad de los sistemas matrimoniales en Guatemala.
2. Existe desconocimiento en relación a que la institución del matrimonio es generadora de efectos tanto de índole personal como patrimonial y ello no ha permitido la determinación de la organización de los bienes matrimoniales, para que se establezca claramente la administración, goce y disposición del conjunto de normas legales conocidas como sistemas económicos.
3. En las estipulaciones matrimoniales llevadas a cabo en la sociedad guatemalteca, los cambios de titularidad de bienes, así como su afectación a determinadas responsabilidades y el correspondiente traslado de deudas se producen sin que exista un negocio singular encargado del amparo de sus características esenciales.



4. No existe un análisis jurídico relacionado con la regulación legal de los sistemas económicos matrimoniales, que indique claramente su instrumentación legal y publicidad para la determinación de reglas que afronten los problemas de índole patrimonial que origina la convivencia matrimonial o la disolución del matrimonio en la sociedad guatemalteca.

RECOMENDACIONES



1. Que mediante las normas reguladas en la legislación civil, se señale que el matrimonio genera efectos tanto personales como patrimoniales, al ser la vida de los cónyuges productora de una comunidad de intereses patrimoniales que pueden regularse de distintas maneras, a través de la inscripción de los distintos sistemas económicos matrimoniales de la sociedad guatemalteca.
2. Los notarios guatemaltecos, deben señalar que no se conocen los efectos personales y patrimoniales del matrimonio, siendo ello lo que no permite la determinación de la organización de bienes matrimoniales existentes, para con ello poder establecer el goce y disposición de la normativa legal regulada en la legislación civil bajo el título de regímenes económicos del matrimonio.
3. Los cónyuges guatemaltecos, deben dar a conocer que las estipulaciones matrimoniales reguladas en el país, así como su afectación al traslado de deudas y de determinadas responsabilidades, se producen sin que exista un negocio singular, que se pueda encargar del amparo de las características de los sistemas matrimoniales.



4. Que se reforme el Artículo 116 del Código Civil, en el sentido de que se establezca claramente la importancia de la instrumentación legal y publicidad de los sistemas económicos matrimoniales, para así poder determinar una normativa jurídica capaz de afrontar la problemática patrimonial de la convivencia matrimonial o de su disolución.



BIBLIOGRAFÍA

OCHOA JIMÉNEZ, Roberto Antonio. **El matrimonio**. Barcelona, España: Ed. Revista jurídica de Catuleña, 1980.

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Cajica, 1986.

CENDOYA DANIEL, Cristina Alejandra. **El sacramento del matrimonio**. Barcelona, España: Ed. Reus, 1989.

DE PINA, Rafael. **Elementos de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa., 1980.

DORAL GARCÍA, José Antonio. **Matrimonio y divorcio**. Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1984.

ESCOBAR MEDRANO, Juan Manuel. **El matrimonio**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Planeta, 2003.

FERNÁNDEZ ANDRADE, Alfredo José. **El matrimonio**. Bogotá, Colombia: Ed. Pearson, 1980.

GRAJEDA SÁNCHEZ, Manuel Antonio. **Matrimonio civil**. Barcelona, España: Ed. Reus, 1999.

GODOY FERNÁNDEZ, Luis Enrique. **Fines del matrimonio**. Guatemala: Ed. Susaeta, 1997.

HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, José Luis. **La separación del hecho matrimonial**. Madrid, España: Ed. Luarna, 1982.



HERRERA CAMPOS, Cristian Ramón. **El matrimonio**. Granada, Nicaragua: Ed. San Luis, 1987.

JORDANO BAREA, Juan Luis. **El nuevo sistema matrimonial**. Madrid, España: Ed. Continental, 1981.

JORDANO BAREA, Juan Luis. **Fundamento y naturaleza del matrimonio**. Sevilla, España: Ed. Maratania, 1967.

JUÁREZ GONZÁLEZ, Alex Eduardo. **Derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2001.

MARROQUÍN FRANCO, Elena Maribel. **Matrimonio**. México, D.F.: Ed. Ediciona, 1987.

ORTÍZ URQUIDÍ, César Raúl. **Derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1977.

RODRÍGUEZ MARROQUÍN, Jorge. **El matrimonio y sus fines**. Barcelona, España: Ed. Reus, 1997.

SOLARI GRAMAJO, Néstor Eliseo. **Matrimonio: celebración, impedimentos y nulidades**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Dunken, 2005.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Taller Tipográfico, 1982.

VÁSQUEZ SAMAYOA, Pedro Julián. **Matrimonio civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Susan, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.



Código Civil. Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.